

**SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL**

**PROCESO ROL N°15.038-FR-2018.-**

**ESTACION CENTRAL, siete de agosto de dos mil dieciocho.-**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

1.- La denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, de fecha 17 de mayo de 2018, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representado legalmente por su Director Regional Metropolitano, don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ** y en estos autos por los Abogados don **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, don **ERICK VÁSQUEZ CERDA**, doña **DANIELA ARDILES ÁRAYA**, doña **CONSTANZA GONZÁLEZ POBLETE**, doña **DANIELA MOLINA ZAPATA** y el habilitado en derecho, don **ANDRÉS ABARCA SEPÚLVEDA**, conforme consta de fojas 16 y 42 de autos. **COMERCIALIZADORA TLC LIMITADA**, nombre de Fantasía "**WEINBRENNER**", Sociedad de su giro comercial, RUT N° 76.709.312-8, representada para estos efectos por la Jefa de Local, doña **LAURA SALINAS QUIROZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C en relación con el artículo 50 D, de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, ambos domiciliados en San Borja N°66 G0429-0431, comuna de Estación Central.

2.- Que, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, denuncia a "**WEINBRENNER**", por infracciones a los artículos 3° inciso primero letras a) y b); 23 y 30 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando sea condenada infraccionalmente al máximo de las multas establecidas en la ley, por cada una de las infracciones denunciadas, con costas.

Indica, la denunciante, que a través de su Ministro de Fe, doña Verónica Palma Contreras, concurrió a las dependencias de la denunciada, ubicadas en San Borja N°66 G0429-0431, comuna de Estación Central, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías.

Refiere, que luego de la presentación personal que la citada Ministro de Fe realizó ante la jefa de local, doña **LAURA SALINAS QUIROZ**, pudo certificar la existencia de 45 productos exhibidos sin precio.

Sostiene, seguidamente, que es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada no tiene en sus vitrinas anaqueles o estanterías, a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores.

En cuanto a los antecedentes de derecho en que funda su denuncia, indica como principales normas aplicables, los artículos 3° inciso primero, letras a) y b); 23 y 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Finalmente, previas citas legales, doctrinales y jurisprudenciales, solicita se acoja la denuncia interpuesta en contra de **COMERCIALIZADORA TLC LIMITADA** y en definitiva, sea condenada al máximo de las multas contempladas en el citado cuerpo legal, con costas.

3.- Que, a fojas 35, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de las partes.

4.- Que, llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce.

5.- Que, por resolución librada a fojas 36, se decretó audiencia de percepción documental para el día 20 de julio de 2018.

6.- Que, a fojas 37 y siguientes, la parte denunciante de **SERNAC**, objeta y observa los documentos acompañados por la denunciada de fojas 31 a 34.

7.- Que, a fojas 43, se lleva a efecto la audiencia de percepción documental, con la asistencia de las partes.

8.- Que, a fojas 43, el Tribunal, decretó autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

##### **I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-**

**PRIMERO:** Que, a fojas 37 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, objeta los documentos acompañados por la contraria, en primer término, por cuanto no constituirían instrumento público en los términos que define la ley, siendo sólo copias simples, no pudiendo por tal circunstancia dar fe sobre su veracidad.

En segundo término, señala que las fotografías emanan de la misma parte que las presenta, por lo que no pueden dar fe acerca de su veracidad.

Agrega, que son poco claras, no se logra visualizar los elementos y mucho menos, permiten establecer su procedencia, por cuanto, no existe ningún elemento que permita identificar que pertenece al lugar de la denunciada.

**SEGUNDO:** Que, respecto de las objeciones planteadas por la denunciante a fojas 37 y siguientes y que, en términos generales, dicen relación con la falta de integridad y/o idoneidad de los documentos, para formar el convencimiento del Tribunal y teniendo presente que es una facultad propia de este sentenciador, el examinar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y hacerse el convencimiento no sólo respecto de lo señalado o plasmado en dichos documentos, sino con los demás medios probatorios acompañados, su experiencia y conocimiento, ha de rechazarse la objeción documental planteada, sin costas.

##### **II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

**TERCERO:** Que, el **Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)**, denuncia a "**WEINBRENNER**", por infracciones a los artículos 3° inciso primero letras a) y b); 23 y 30 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando sea condenada infraccionalmente al máximo de las multas establecidas en la ley, por cada una de las infracciones denunciadas, con costas.

**CUARTO:** Que, la denunciada, en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, celebrada a fojas 35, contravirtió los hechos objeto de la denuncia, señalando que los precios siempre están indicados y ese día en particular, estaban remodelando desde dentro de la sala de ventas hacia la vitrina, cambiando los precios.

**QUINTO:** Que, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 1 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

**SEXTO:** Que, para determinar lo anterior, el Tribunal tiene presente:

- a) Que, los hechos en que se funda la denuncia, dicen relación con supuestas infracciones a los artículos 3° inciso primero letras a) y b); 23 y 30 de la ley N° 19.496, por la no exhibición en vitrina de los precios de 45 productos;
- b) Que, los hechos objeto de la denuncia, habrían sido comprobados en calidad de Ministro de fe, por la funcionaria del SERNAC, doña **Verónica Palma Contreras**, quien suscribió junto a la jefa de local de la denunciada, la Constancia de visita de Ministro de Fe Semac, de fecha 29 de marzo de 2018, a las 12:01 horas y que formando parte de la denuncia, se encuentra agregada a fojas 27 del proceso.
- c) Que, conforme a la audiencia de percepción documental celebrada a fojas 43 de autos, no fue posible apreciar las fotografías ofrecidas por el **SERNAC**, ya que el soporte digital acompañado, no contenía, documento alguno.

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, El Director del Servicio Nacional del Consumidor determinará mediante resolución, los cargos y empleos que invertirán del carácter de ministro de fe. Sólo podrá otorgarse esta calidad a los directivos y a los profesionales que cuenten con requisitos equivalentes a los establecidos para el nivel directivo del Servicio, y no podrán tener un grado inferior al 6° de la Escala Única de Sueldos, salvo los casos de regiones en que el grado 6° o inferior, corresponda al Director Regional.

**OCTAVO:** Que, la calidad de Ministro de fe, **no se presume de pleno derecho**, correspondiendo acreditarla a quién la invoca, en el caso particular, conforme a los términos y requisitos expresados en el artículo 59 bis, ya citado.

**NOVENO:** Que, ningún documento acompañó la denunciante, que acreditare ante este Tribunal, la calidad de Ministro de Fe, de su funcionaria, doña **Verónica Palma Contreras**, por lo que no es posible, en el caso subjuicio, aplicar la presunción legal establecida en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, respecto a los hechos objeto de la denuncia.

**DÉCIMO:** Que, sumado a lo anterior, no existen en el proceso otros antecedentes que permitan establecer, **fuera de toda duda razonable**, la efectividad de los hechos denunciados.

**UNDÉCIMO:** Que, las materias del orden sancionatorio contravencional, se rigen por principios que tiene su origen en el Derecho Penal, lo que se justifica en cuanto se trata de una manifestación del "ius puniendi general", que es el ejercicio del poder de sancionar por parte del Estado, y este "ius puniendi" justifica, entonces, la extrapolación de los principios que rigen en materia penal, principios entre los cuales se encuentra "la presunción de inocencia" y "de no culpabilidad", lo que importa el deber procesal del denunciante de demostrar la culpabilidad con eficacia tal que logre quebrantar el estado de inocencia que frente a la imputación de un ilícito asiste al proveedor denunciado, sin perjuicio de su derecho de

aportar la prueba que estime en aval de su teoría, pero su indiferencia, en ese sentido, no le puede acarrear ningún perjuicio.

Así las cosas, la presunción de inocencia debe ser desvirtuada por quién realiza la imputación, en este caso, la denunciante de autos, acreditando que el proveedor sindicado, a sabiendas o actuando, negligentemente, no comunicó o informó en sus vitrinas los precios de los productos en exhibición y circunstancias bajo las cuales de produjo dicha infracción.

Ratifica este aserto, que la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no contiene disposición especial que haga recaer en el prestador o proveedor, el peso de desvirtuar los hechos que fundan la denuncia en su contra, teniendo como consecuencia de no cumplir dicha carga, el efecto legal de tenerlos por cierto, a diferencia por ejemplo del artículo 15 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que prescribe que "La sola denuncia por comercio clandestino en la vía pública, formulada por el personal de carabineros, constituirá presunción de haberse cometido la infracción": De esa manera, la falta de disposición expresa en contrario, confirma la vigencia de los principios generales ya aludidos en materia contravencional.

**DUODECIMO:** Que, en este orden de ideas, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados.

**DECIMOTERCERO:** Que, en consecuencia, atendido lo razonado, precedentemente, al mérito de los antecedentes y prueba rendida en estos autos, y conforme a las reglas de la sana crítica, en concepto de éste sentenciador, no se encuentra acreditada en el proceso, la efectividad de la conducta infractora reprochada a la denunciada **COMERCIALIZADORA TLC LIMITADA y/o "WEINBRENNER"**, razón por la cual no se acogerá la denuncia de fojas 1 y siguientes, declarándose así en lo resolutive.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS,** lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18:287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-**

.- Que, se rechaza la objeción documental planteada por la denunciante a fojas 37 y siguientes, sin costas.

**II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, deducida por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)** en contra de **COMERCIALIZADORA TLC LIMITADA o "WEINBRENNER"**, por no haberse acreditado la efectividad de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en los considerandos Sociedad de su giro comercial, RUT N° 76.709.312-8 **PLAZA S.A. o MALL PLAZA S.A.** por carecer de legitimidad activa, conforme a lo señalado en los considerandos séptimo a undécimo, precedentes.

**III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.-**

.- Que, no se condena en costas a la denunciante, pese a resultar absolutamente vencida, por estimar el Tribunal, que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese en su oportunidad

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al Servicio Nacional del Consumidor.

**Rol N° 15.038-FR-2018.-**

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned below the text of the Secretary.

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos Séptimo, Octavo y Noveno, los que se eliminan; suprimiéndose, además, del motivo Décimo la frase “*fuera de toda duda razonable*”.

Se precisa que en el punto II de la parte resolutive lo rechazado es la denuncia deducida en contra de Comercializadora TLC Limitada o Weinbrenner, eliminándose toda referencia a Plaza S.A. o Mall Plaza S.A.

Y atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se confirma** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil dieciocho escrita de fojas 44 a 48.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-2283-2018.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA  
MUÑOZ  
Ministro  
Fecha: 18/10/2019 12:49:07

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA  
DUNNER  
MINISTRO  
Fecha: 18/10/2019 12:56:05

JAIME BERNARDO GUERRERO  
PAVEZ  
ABOGADO  
Fecha: 18/10/2019 12:48:09

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 18/10/2019 13:10:22



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por la abogada doña Constanza González Poblete, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por doña Constanza González Poblete.

Al primer, segundo y cuarto otrosí, estese al mérito de lo decidido.

Al tercer y quinto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

**Rol N° 29.537/2019**

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 05/11/2019 13:48:49

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS  
ROCHA  
MINISTRO  
Fecha: 05/11/2019 13:48:50

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 05/11/2019 13:48:50

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 05/11/2019 13:48:51



RICARDO ALFREDO ABUAUAD  
DAGACH  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/11/2019 13:48:51



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser  
validado en <http://verificafirma.gub.cl> o en la tramitación de la causa.  
En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta  
corresponde al horario establecido para Chile Continental.



EDXVNCZJPT

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Resolviendo el escrito folio 71.891-2019: Teniendo presente que las argumentaciones del escrito de reposición no logran modificar las conclusiones alcanzadas al analizar el recurso de queja, se rechaza la reposición impetrada.

Rol 29.537-2019

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS  
ROCHA  
MINISTRO  
Fecha: 13/11/2019 12:23:43



Proveído por el (la) Señor(a) Presidente(a) de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

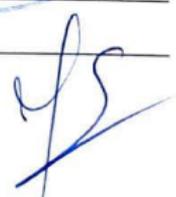


XRYXNFHZRG

\_\_\_\_\_ Est. Central 26 DIC 2019! de \_\_\_\_\_  
Notifico a Ud. que en el proceso N° 15038-FR/18 se ha  
dictado con fecha 23 DIC. 19.  
esta resolución CUMPLASE. -



Impresora Pinar

  
SECRETARIO